

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE  
OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD 126/2019**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO  
DIRECTIVO Y DIRECTOR GENERAL DE LA  
OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **126/2019** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO Y DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y:**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda interpuesta por **\*\*\*\*\***, quien por su propio derecho demandó la nulidad del oficio **\*\*\*\*\***, de tres de octubre de dos mil diecisiete y **\*\*\*\*\***, de seis de septiembre de dos mil diecinueve, emitidos por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; se admitieron sus pruebas que ofreció; con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibidas que de no hacerlo se declararía precluido su derecho, y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Se admitieron las pruebas ofrecidas de la parte actora. - - - - -

**SEGUNDO.** Por acuerdo once de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, contestando la demanda por sí y en representación del Consejo Directivo; haciendo valer sus argumentos y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas; y con copia de la contestación de demanda y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

**TERCERO.** La audiencia final, se celebró el veintisiete de enero de dos mil veinte, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la representara. Se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio. Así también, se abrió el periodo de alegatos, y esta Sala dio cuenta con el escrito de la autorizada de la parte actora, por el cual formula alegatos, mismos que fueron agregados a autos para efectos correspondientes; y se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción I, 129, 133, fracción I y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

**SEGUNDO. De la personalidad.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor \*\*\*\*\*, promueve por su propio derecho y el Director General de la Oficina de Pensiones, exhibió copia certificada del nombramiento y protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la ley citada. - - -

**TERCERO.** La autoridad demandada opuso como excepción la falta de acción y de derecho de la actora, toda vez que ha quedado debidamente demostrado en el cuerpo de la contestación de demanda, que el acto impugnado es válido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Respecto a la excepción de falta de acción y falta de derecho no proceden, virtud que la parte actora, tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso, el análisis de la ilegalidad o validez de la determinación contenida en el oficio que impugna, y que constituye la materia de fondo del asunto; sin que las constancias que integran los autos, se advierta la existencia de documental o probanza alguna que demuestre que los oficios \*\*\*\*\*, de seis de septiembre de dos mil diecinueve y \*\*\*\*\*, de tres de octubre de dos mil diecisiete, emitidos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, haya sido impugnada o se encuentre pendiente de resolución en diverso procedimiento judicial.

En cuanto a la excepción de falsedad de los hechos, es improcedente, virtud que la accionante, no se condujo con falsedad en su demanda, ya que justifica que la autoridad demandada, negó la devolución del pago de cantidad adeudada, en razón

de ello, al no estar conforme con su contenido, promovió la demanda de nulidad ante este Tribunal. - - - - -

**CUARTO.** \*\*\*\*\*, demandó la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de tres de octubre de dos mil diecisiete y oficio \*\*\*\*\* de seis de septiembre de dos mil diecinueve, por falta de fundamentación y motivación; y como consecuencia, se le restituya en el pleno goce de sus derechos afectados, y se le pague lo dejado de percibir respecto de la demás prestaciones, desde la fecha en que se dictó y autorizó su dictamen de pensión por vejez hasta que se dé cumplimiento a la sentencia. Y no se le siga haciendo la retención del 9% por concepto del fondo de pensiones; conforme a lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º fracción I, inciso b); 29, 31, 50 fracción I, 53, 54 fracción II, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I y transitorio cuarto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Continúa señalando el accionante, que el no recibir las prestaciones antes citada, es un trato discriminatorio, virtud de que aun cuando el suscrito solicitó su jubilación como empleada de confianza y no como empleada de base, tiene derecho a que se le consideren los conceptos aludidos, no obstante lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, ya que el cálculo de la pensión para la suscrita, debe ser el mismo que se hace a los trabajadores de base; por lo que, solicita, que se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y como consecuencia, se le pague lo dejado de percibir desde la fecha en que se dictó y autorizó el dictamen de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, de manera retroactiva, y se deje de retener el concepto del fondo de pensiones.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

Al respecto, la autoridad enjuiciada en su contestación de demanda, defendió la legalidad del acto impugnado, manifestando que se encuentra debidamente fundado y motivado, como la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa lo prevé; virtud de que el actor no obtuvo la calidad de jubilado como así lo manifiesta en su demanda, y por ende, no generó el derecho que le permite gozar de las prestaciones previstas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

Por su parte la Ley de Pensiones citada, señala:

**Jubilado:** el ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por jubilación en los términos de la presente ley;

**Pensionado;** el ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por vejez, invalidez o inhabilitación en los términos de la presente ley;

**ARTÍCULO 30.- Tienen derecho a pensión:**

- I. *Por jubilación: el trabajador que tenga sesenta y tres años cumplidos de edad y treinta y un años de servicios tratándose de mujeres, y sesenta y cinco años cumplidos de edad y treinta y tres años de servicios tratándose de hombres, y haya contribuido normal e íntegramente al Fondo de Pensiones;*
- II. *Por vejez; el trabajador que tenga sesenta y cinco años cumplidos de edad y cuando menos quince años de servicios, y haya contribuido normal e íntegramente al Fondo de Pensiones.*

**ARTÍCULO 54** , *Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:*  
II. *Pensionados y Pensionistas: Canasta navideña.*

**TRANSITORIO CUARTO.** *Los trabajadores que hubiesen ingresado antes de la presente Ley entre en vigor, tendrá derecho a retirarse por Vejez habiendo cumplido los 60 años de edad y 15 años de servicio y por Jubilación cumpliendo 25 años de servicios para las mujeres y 29 para los hombres. El monto de las pensiones por vejez se fijará de acuerdo con los años de servicio cumplidos de la siguiente manera:*

| Años de servicio | Porcentaje del suelo base |
|------------------|---------------------------|
| ...              | ...                       |
| ...              | ...                       |
| 18               | 60%                       |

Del análisis de la resolución impugnada, consistente en el dictamen de pensión por jubilación contenida en el oficio \*\*\*\*\* de tres de octubre de dos mil diecisiete; así como el oficio \*\*\*\*\*de fecha 6 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se advierte en el primero que se le concedió la pensión por vejez, virtud de que \*\*\*\*\*cumplió las edad de 65 años, y al haber trabajado 18 años, le corresponde el 60% de su sueldo base, que percibía como Agente Estatal de Investigaciones, que es de \$9,313.70 (NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE 70/100 MONEDA NACIONAL); y se ordenó se le descontara el 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones. Ahora bien, del oficio \*\*\*\*\* de fecha 6 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, que fue en respuesta al escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, del actor; en el que se le informa que no se hace acreedor de una pensión por jubilación al no haber encuadrado en la hipótesis normativa contenida en el artículo 30 fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en relación con el cuarto transitorio de la misma ley; documentales que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por haber sido elaborado por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, señala que el monto resultante de la pensión señalada en el artículo 53, se integra para los jubilados aquellos que fueron trabajadores de base, la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del

día del jubilado, día de las madres y canasta navideña. **Y para los pensionados y pensionista: la canasta navideña.**

Así también el artículo cuatro transitorio, segundo párrafo, señala que por vejez se fijará de acuerdo con los años de servicios cumplidos; por lo que al hoy actor le corresponde 60% de su sueldo por haber prestado 18 años de servicio, así como la canasta navideña. Y al haber obtenido el actor la pensión por vejez, le corresponde el 60% de su sueldo, así como la canasta navideña, por lo que procede declarar la **VALIDEZ** de los oficios impugnados en el presente juicio; ya que las prestaciones como son previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres le corresponde únicamente a los que se hayan jubilado; es decir, a los trabajadores que tengan sesenta y tres años cumplidos y treinta y un años de servicio tratándose de mujeres y sesenta y cinco años cumplidos de edad y treinta y tres años de servicios tratándose de hombres y haya contribuido normal e íntegramente al fondo de pensiones.

Finalmente, respecto al **descuento del 9%**, sobre la pensión por vejez concedida a la parte actora, por concepto de cuota para integrar el fondo de pensiones, ordenada por la enjuiciada en la resolución impugnada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, del que se duele el actor, cabe precisar, que dichos numerales ya han sido declarados inconvencionales e inconstitucionales, por jurisprudencia del Tribunal Colegiados en materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, por lo que resulta improcedente el descuento del nueve por ciento por dicho concepto.

Resulta aplicable a la anterior determinación, la jurisprudencia con número de registro 2007629, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en octubre de 2014, tomo III, tesis XIII. T.A. J/2 (10ª.), visible a página 2512, que al rubro y texto dice:

**PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.** Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

*reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.*

Por lo que se ordena a la autoridad demandada, no se le haga la retención al actor del 9%, por concepto al fondo de pensiones; así también, haga la devolución al actor, los descuentos que le fueron realizados por concepto del fondo de pensiones.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 206, 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

**TERCERO.** Se declara **LA VALIDEZ** de **\*\*\*\*\***, de tres de octubre de dos mil diecisiete y **\*\*\*\*\***, de seis de septiembre de dos mil diecinueve. - - - - -

**CUARTO.** Se ordena a la autoridad demandada, no se le haga la retención al actor del 9%, por concepto al fondo de pensiones; así también, **haga la devolución al actor, los descuentos que le fueron realizados por concepto del fondo de pensiones.**\_ - - - -

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - -